

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, Diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 20 001 31 10 001 **2018 00406 00**

Proceso: ADECUACION DE INTERDICCION

Solicitante: SORAYA PATRICIA RUIZ DE LA OSSA

Titular del acto jurídico: OLGA MARÍA DE LA OSSA ARRIETA

Procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas en el presente proceso.

Nuestro ordenamiento procesal ha establecido unos parámetros que deben observarse con el fin de establecer que, efectivamente el juez debe decretar las pruebas solicitadas; tales como, la pertinencia, la conducencia y la utilidad.

Es por ello, que el artículo 168 del C.G.P., establece una regla general aplicable a cualquier medio de prueba, según la cual, el juez rechazará mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha dicho: *“No llama a duda el hecho de que es al Juez de conocimiento – y a nadie más que a él – a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente para dirimir la cuestión. No obstante, hay quienes abogan por la tesis de que, para hacerlo, es decir, para decidir anticipadamente, debe estar zanjado el espectro probatorio mediante auto previo.*

Significa que, según esta visión, para emitir el fallo prematuro por el motivo abordado es indispensable que esté dilucidado explícitamente el tema de las pruebas, lo que es fácilmente comprensible en las tres primeras alternativas antes vistas, es decir, cuando las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; habiéndolas ofertado éstas se hayan evacuado en su totalidad; o que las pruebas que falten por recaudar han sido expresamente negadas o desistidas.

*Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante **providencia** motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 27 de abril de 2020. Rad. 47001 22 13 000 2020 00006 01. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque). Subrayado fuera de texto.*

De conformidad con lo anterior, en virtud de los principios de celeridad, y economía procesal, únicamente se deben decretar aquellas pruebas que conduzcan a clarificar los hechos objeto de controversia; debiéndose excluir, los hechos probados y aceptados por las partes.

Pues bien, el decreto de las pruebas solicitadas por las partes puede darse en dos oportunidades, así: i) en el auto que fija fecha y hora para la audiencia inicial, tras advertir que es posible y conveniente con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 y; ii) en la etapa respectiva de la audiencia inicial (núm. 10 art 372 CGP).

No obstante, de conformidad con la jurisprudencia en cita, es factible decidir el aspecto probatorio por auto previo; por lo tanto, pasa el despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas en el presente proceso, previo a proferir sentencia anticipada, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 278 C.G.P., en los siguientes términos:

Las pruebas documentales aportadas con la demanda, serán valoradas en su oportunidad.

En atención a lo dispuesto en el artículo 168 del C.G.P., se rechazará de plano el testimonio de la señora KATHERINE ESTHER PEÑA LAMADRID, solicitado por la parte demandante en consideración a que en el expediente reposa el informe de valoración de apoyos aportado el 10 de mayo de 2023, por la Personería Municipal de esta ciudad, donde se pudo establecer la necesidad de adjudicación de apoyos a la señora OLGA MARIA DE LA OSSA ARRIETA, de acuerdo a lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019; con relación al cual, durante el término del traslado no hubo pronunciamiento alguno.

De igual manera, obra en el plenario el dictamen pericial realizado el día 09 de septiembre de 2019, por la especialista en psiquiatría, doctora SANDRA CLAVIJO MEZA, de conformidad con el cual, la titular del acto jurídico, presenta una DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA Y PERMANENTE.

El Ministerio Público y el Defensor de Familia no solicitaron ni aportaron pruebas.

Finalmente, se ordenará correr traslado a los sujetos procesales por el término de cinco (05) días siguientes al vencimiento de la ejecutoria de la presente providencia, para que presenten sus alegaciones de conclusión.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR como pruebas las siguientes:

DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Téngase como pruebas para ser valoradas en su oportunidad los documentos aportados con la demanda.

TESTIMONIALES

En atención a lo dispuesto en el artículo 168 del C.G.P., se **rechaza** de plano el testimonio de la señora KATHERINE ESTHER PEÑA LAMADRID, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

EL MINISTERIO PÚBLICO Y EL DEFENSOR DE FAMILIA

No aportaron, ni solicitaron la práctica de pruebas.

SEGUNDO: CORRASE traslado a los extremos procesales por el término de cinco (05) días siguientes al vencimiento de la ejecutoria de la presente providencia, para que presenten sus alegaciones de conclusión, de conformidad con lo establecido en el Inc. 3° artículo 117 C.G.P.

Vencido el término anterior, deberá regresar el proceso al despacho para emitir la decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA
JUEZ**

SPLR

Firmado Por:
Algemiرو Eduardo Fragozo Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f247ef2829bf3a5be25ef2a78dfec2e4692bd756258abfced31dec5e431b0d5**

Documento generado en 10/05/2024 04:31:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>